

C.A. de Santiago

Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

A los folios 24, 25, 26 y 27: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que deduce acción constitucional de protección doña Marisol Alejandra Aguilar Bravo, dirigida en contra de la Universidad de Santiago de Chile, representada por don Juan Zolezzi Cid; del Centro de Referencia de Salud Dr. Salvador Allende Gossens, representado por don Ernesto Núñez Bornand; doña Ana Leonor Vergara Moya; y don Esteban Alejandro Rivero Aranda, por actos que califica como arbitrarios e ilegales consistentes en humillaciones y denostaciones sufridas por la actora, en el contexto de su práctica profesional.

Expone que en 2015 ingresó a la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología, a la carrera de enfermería, la cual tenía una duración de 5 años, incluido el proceso de práctica profesional, añadiendo que en el año 2017, debido a una crisis financiera el Ministerio de Educación anunció el cierre programado de la Universidad, motivo por el cual se celebró un contrato con la Universidad de Santiago de Chile, para terminar los estudios de los alumnos, incluida la actora.

En dicho contexto, comenzó su internado o práctica profesional el 13 de octubre de 2020, el cual debía realizar en el área intrahospitalaria, en el servicio de pabellón, en el CRS Salvador Allende, práctica que estuvo a cargo de una docente guía, asignada por parte de la Universidad, doña Ana Leonor Vergara Moya y doña Claudia Cecilia Abarca Flores, enfermeras encargadas del servicio clínico, las cuales además eran las encargadas de supervisar y posteriormente evaluar la práctica profesional.

Refiere que en el desempeño de sus labores ocurrió un incidente con uno de los enfermeros que trabaja en el servicio, el recurrido Esteban Alejandro Rivero Aranda, quien le solicitó a la actora llamar la atención de un TENS, negándose ésta a hacerlo, para luego el recurrido burlarse de ella, ridiculizándola frente al personal.

Luego el día martes 15 de diciembre de 2020, refiere que se presentó a evaluarla la profesora Ana Vergara, quienes en conjunto con la enfermera Vargas hablaron y dieron a conocer el rendimiento de la actora, estando presente don Esteban Rivero, quien solicitó la presencia de la jefa de ambos, doña Margarita Ramos, para dar su opinión y pidiendo que la recurrente se



una semana más para ver si podía “mejorar”, argumento en el que no estaba de acuerdo la enfermera coordinadora doña Claudia Abarca.

Asegura no tener inconvenientes en extender su práctica, sin perjuicio de considerar irregular que todos los enfermeros tuvieran la facultad para evaluarla, a solicitud del enfermero don Esteban Rivero, con quien se suscitó inicialmente el problema, agregando en esa oportunidad que no podía dejar en un servicio de esa complejidad a la recurrente y comentarios similares.

Sostiene que durante todo ese tiempo realizó las labores sin problemas e incluso en algunos momentos la dejaron sola sin supervisión por falta de personal u otros problemas externos, cuestionando el criterio del recurrido, por cuanto ella hizo correctamente sus informes, siendo aprobados por la enfermera Claudia Abarca, pero menospreciados por el enfermero Rivero.

En cuanto a la profesora Vergara, indica que su decisión, conteste con el enfermero Riveros, se debería únicamente con su decisión de no tener problema con sus colegas, agregando que el 18 de diciembre de 2020 tuvo otro incidente con el recurrido, quien le habría encargado, sin la debida instrucción previa, realizar unos registros, para luego menoscabarla en razón de no haberlos hecho correctamente.

En mérito de lo anterior, hace presente que el mismo 18 de diciembre informó de la situación a la decana de la facultad de enfermería de la Universidad recurrida, quien no respondió directamente, sino que reenvió la misiva a doña Ana Vergara, quien decidió reunirse con la actora y con todo el personal de servicio, comentando el correo.

Hace presente que esta situación fue una exposición innecesaria, de una comunicación privada, razón por la que se retiró de esa reunión muy afectada, humillada y vulnerada pidiéndole a la decana no volver a compartir sus mensajes privados.

Refiere que al regresar a la sala de reuniones, le informaron que mediante una reunión por zoom le entregarían sus notas finales, terminando la práctica ese mismo día.

Sostiene que no fue evaluada debidamente, y que los recurridos han afectado la garantía constitucional del artículo 19 N°4 y 10 de la Constitución Política de la República, motivo por el que pide se acoja su acción, restableciendo el imperio del derecho, ordenando que la actora sea reintegrada inmediatamente a su práctica profesional y se pidan disculpas públicas por los agravios sufridos.



Segundo: Que informando el abogado Jorge Pineda Jiménez, en representación de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), solicita el rechazo de la acción, con costas.

Refiere que es efectivo que ante el cierre de la Universidad Iberoamericana de Ciencias y Tecnología (UNICIT), dicha entidad, junto con el Ministerio de Educación y USACH celebraron un Convenio de Colaboración Académica Administrativa, para garantizar la continuidad de estudios de los alumnos de UNICIT, razón por la cual el 13 de octubre de 2020, la alumna María Alejandra Aguilar Bravo comenzó su primer internado intrahospitalario (práctica profesional) en el Centro de Referencia de Salud Dr. Salvador Allende Gossens, Asistencial Docente.

De esta forma, habiendo iniciado la práctica profesional, se le asignó una profesora guía, la recurrida doña Ana Vergara Moya, quien conforme los artículos 15 y 26 del Reglamento ya indicado realizaría supervisiones cada 15 días, detallando que en cada visita a los estudiantes se registra la retroalimentación y punto de vista académico y emocional de los internos, sin existir en los mismos alguna situación incómoda o incidente que la actora haya sufrido por parte del equipo del servicio de Pabellón el Centro de Salud CRS Dr. Salvador Allende Gossens.

En relación a los hechos denunciados por la recurrente, del 18 de diciembre de 2020, indica que a las 11:47 horas, la Decana Sra. Viviana Rada, le remitió un correo electrónico a la profesora Vergara, enviado por la recurrente, el que en su asunto indica "*Problema de internado Marisol Aguilar Bravo*".

Explica que en ese momento se tomó contacto con el Encargado de Capacitación y Docencia para recopilar mayor información, quien no tenía ningún antecedente, razón por la que se informó por teléfono a la Decana Viviana Rada que asistiría de inmediato al centro para verificar lo redactado por la interna, dado que durante las visitas, la estudiante jamás había referido algún malestar o incomodidad en el servicio y menos con los enfermeros de dicho servicio.

Una vez que la profesora guía fue autorizada por la Decana para asistir al centro de salud de forma presencial, pudo verificar que se encontraban realizando una evaluación en conjunto con el enfermero Sr. Esteban Riveros y la enfermera Claudia Abarca, tutores de la alumna. Una vez que la profesora guía se reunió con los enfermeros, el Sr. Rivero le indicó a la interna que ese



día en la mañana él había dispuesto que ella debía tomar la responsabilidad de Enfermera, lo cual no logró desempeñar, por lo que el enfermero Rivero le indicó que aún mantenía falta de empoderamiento de su rol y falencia de conocimientos, al respecto la interna respondió que ella no quiso molestar al personal TENS dado que se encontraban desayunando.

Posterior a ello, la profesora guía se reunió con la enfermera Margarita Quispe encargada de IAAS y Calidad del Centro CRS Salvador Allende y enfermeros Esteban Riveros, Claudia Abarca y Margarita Ramos, Coordinadora del servicio de Pabellón, en dicha reunión se procedió a explicar el correo enviado por la recurrente a Decanato con información de gravedad y delicada, puesto que ellos no habían sido informados con anterioridad, en ninguna de las supervisiones efectuadas, de la molestia que mantenía la recurrente.

Refiere que la interna fue consultada en sucesivas oportunidades por qué no informó antes de las situaciones que la molestaban, pero ella solo se levantó de la silla y se retiró del lugar sin dar mayores explicaciones.

En consecuencia, sostiene que el día 18 de diciembre se toma la decisión colegiada por parte del cuerpo de enfermeros de dar por terminado el internado de la Srta. Marisol Aguilar, quedando fijada para el día 23 de diciembre de 2020, a las 15:30 horas, una reunión vía zoom para entregar la evaluación, a lo cual la interna accedió. Hace presente, que se le envió el link para que se conectara pero ello nunca ocurrió.

De la evaluación de la actora, señala que como toda práctica, se tienen en consideración la pauta de desempeño, pauta de caso paciente, pauta de trabajo de gestión o mejora y pauta de educación, enumerando tres visitas y evaluaciones al desempeño de la alumna, donde se reitera la falta de conocimientos calificada como grave, la cual no mejora conforme pasan los días, teniendo en las cuatro áreas indicadas un promedio final de 3,72.

Asevera que USACH derivó a la estudiante a una entrevista con psicólogo del convenio estudiantil, otorgándole las mejores condiciones para realizar su práctica profesional y estimando que la acción de protección no es la vía idónea para solicitar una revisión de evaluaciones de internados intrahospitalarios.

Fundamenta lo anterior, sosteniendo que este es un problema de índole académico, siendo la reprobación de una alumna un parámetro reglamentario y técnico el cual asegura ha respetado el criterio cuyo compromiso es entregar



un título profesional a todo estudiante con competencias para el desarrollo de su labor profesional con excelencia en todas las áreas de evaluación.

Por lo mismo, arguye que la aprobación de un curso no depende de un(a) docente o un(a) académico(a) o conocer a cabalidad una materia, sino que está relacionado directamente a la adquisición de competencias y con el trabajo desarrollado por cada estudiante.

Concluye que en caso alguno la casa de estudios ha cometido un acto ilegal o arbitrario en contra de la actora, ya que por lo demás los hechos en los cuales se funda su pretensión serían eventualmente imputables a un tercero: el enfermero Esteban Riveros.

Tercero: Que informando el abogado Esteban Andrés Pérez Morales, por el recurrido Centro de Referencia de Salud Dr. Salvador Allende Gossens, solicita el rechazo del recurso.

Señala que habiendo iniciado la actora su práctica profesional en el centro de salud, el 13 de octubre de 2020 en el sector pabellón, cuya función es “cirugías mayor ambulatorias”, le correspondió la supervisión de la enfermera doña Claudia Abarca.

Luego, en cuanto al rol que le corresponde a don Esteban Riveros, refiere que es la de enfermero clínico, con funciones más prácticas, siendo este, junto con la coordinadora Abarca y la supervisora de la Universidad la recurrida Vargas, quienes supervisaron la práctica realizada por la recurrente, realizada entre el 26 de octubre, 16 de noviembre y 15 de diciembre, todos de 2020.

Es conteste con USACH en aseverar que en los informes de las visitas realizadas por la representante de la casa de estudio no se registró algún incidente por la actora, sin embargo fue evidenciado una falta de conocimientos teóricos básicos en la practicante, haciendo constantes llamados a mejorar, pero aquello no fue cumplido.

Esta situación fue tomada en consideración por el enfermero Esteban Rivero, esmerándose porque la recurrente incorporara las herramientas de la práctica, interrogándola constantemente, sin que esta pudiese responder preguntas mínimas como frecuencias cardíacas y presión arterial normal en un paciente adulto en reposo, confusión de medicamentos, falta de conocimientos prácticos en manejo de diagnósticos (teniendo presente incluso su educación previa como Técnico de Nivel Superior en Enfermería), así como falta de habilidades personales, al no poder manejar sus nervios.



En dicho sentido, asegura que el establecimiento nunca tuvo intención que la actora fuese reprobada, sino que incluso propuso a la universidad extender su práctica un mes más, fecha en la que entremedio la recurrente envía el correo electrónico de 18 de diciembre a la decana de la Facultad de Enfermería de USACH; mencionado un trato hostil de parte del recinto hospitalario.

En razón de este, refiere que se llevó a cabo una reunión, con la estudiante, quien hizo abandono de la sala, para luego volver a escribir a la decana, alegando exposición de un mensaje privado. Ante el retiro de la practicante, decidieron finalmente dar por terminado su internado, cuestión que acordaron sería informando vía zoom el 23 de diciembre de 2020, reunión a la que la actora no asistió.

Al respecto, indica que esa era la instancia para informar sus calificaciones, negando que no se le haya entregado la información a la actora. Reitera el sistema de calificaciones indicado por USACH. asegurando que no sufrió la recurrente trato hostil alguno de parte del recinto ni del enfermero Esteban Rivero, agregando que la información del recurso es vaga al indicar que “hubo un incidente de ridiculización”, sin mencionar fecha.

Argumenta que la acción de protección no es la vía para discutir el asunto planteado por la estudiante, existiendo instancias universitarias pertinentes y negando cualquier tipo de acto arbitrario o ilegal en su contra.

Cuarto: Que informando don Esteban Rivero Aranda, solicita el rechazo de la presente acción, con expresa condena en costas.

Menciona que se desempeña como enfermero clínico en centros de diálisis, servicios de urgencias y en la actualidad en pabellón central del CRS Salvador Allende Gossen y en dicho contexto, el 13 de octubre realizó la orientación a la unidad de pabellón a la alumna de internado Marisol Aguilar Bravo, la que queda a cargo de él y la enfermera Claudia Abarca, permaneciendo la actora más tiempo bajo su supervisión ya que doña Claudia Abarca desempeña mayoritariamente labores de coordinación.

Dentro de las actividades diarias de pabellón central es el control y evaluación de signos vitales de cada paciente que ingresa a la unidad, señala que le consultó a la interna Aguilar ¿Cuál es la frecuencia cardíaca normal y la presión arterial normal de un paciente adulto en reposo? y su respuesta fue “no lo sé”. Destaca que esto es contenido de segundo año de carrera y le



resulta preocupante que un alumno a meses de graduarse no conozca lo básico de interpretación de signos vitales.

Agrega que durante la pasantía clínica que realizó la interna Aguilar se dieron muchas instancias de evaluación del que hacer de enfermería donde no poseía los conocimientos básicos para el rol de enfermera y en razón de ello, le dio tareas para sus bases teóricas, sin perjuicio de no alcanzar el mínimo requerido para un interno de enfermería. Refiere haber dedicado alrededor de 30 minutos de la jornada laboral para explicar, enseñar y aclarar dudas, siendo testigo de todo lo anterior mencionado mi colega Claudia Abarca, personal TENS: Marjorie Morales, Jenny Ortega, Aida Araya, Denis Dávila.

De forma paralela mencionó a la docente Ana Leonor Vergara que la interna estaba muy deficiente en sus conocimientos de base, y que no posee habilidades blandas para tratar con pacientes ni personal clínico, lo cual también fue de conocimiento de mi colega Claudia Abarca.

Arguye que sabiendo las falencias de conocimiento y habilidades interpersonales de la actora, se barajó en conjunto a las jefaturas (Margarita Ramos, Claudia Abarca, Esteban Rivero, Margarita Quispe y su docente Ana Vargas) la posibilidad de alargar el internado un para evitar una posible reprobación por no mostrar los conocimientos mínimos necesarios para un profesional de enfermería, a lo que la actora se negó y se retiró de la reunión, razón por la cual fue evaluada con lo visto hasta la fecha.

Posteriormente, se coordina una reunión por zoom con la recurrente, para informar su evaluación, pero ella no se presenta.

Concluye que él, como profesional de enfermería tiene vidas a cargo y un error en medicación y/o procedimiento puede conllevar a daños irreparables o la muerte de una persona, por lo que es de suma importancia el conocimiento base para justificar las actividades que realizan y por esto es su responsabilidad moral el no poder aprobar a un alumno quien está a meses de egresar si este no cumple con los requisitos básicos para brindar cuidados de calidad.

A su vez, entiende que es probable que la experiencia de alumno de internado haya sido demasiada carga para la interna Marisol Aguilar, al no tener una base sólida de conocimiento, ni prácticas clínicas previas, pero destaca que la instancia de internado intrahospitalario es para poner en práctica lo aprendido durante los años de carrera y no para aprender desde cero otra vez.



Quinto: Que la recurrida doña Ana Leonor Vergara Moya no evacuó informe en tiempo y forma, por lo que se prescinde del mismo.

Sexto: Que, para que pueda acogerse el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, que signifique una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza, conculque o afecte de modo real, efectivo o inminente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

En la especie, el acto que la recurrente considera como vulneratorio de los derechos que indica en su recurso, es la reprobación de su práctica profesional de la carrera de Enfermería, que realizó en el Centro de Referencia de Salud Dr. Salvador Allende Gossens, la cual fue evaluada de manera deficiente con nota 3,72, recibiendo malos tratos de parte de sus evaluadores.

Séptimo: Que, en consecuencia, resulta improcedente lo pretendido por la actora, consistente en que, por la vía jurisdiccional, se revise la decisión adoptada por el órgano universitario competente que decidió reprobar su práctica profesional, por tratarse de una cuestión de naturaleza académica, y que, además, está sometida a un Reglamento que regula lo relativo a las evaluaciones y al desempeño del alumno en el internado intrahospitalario, proceso en el cual no sólo interviene el profesor guía, sino también los enfermeros que se desempeñan día a día con los internos.

Octavo: Que, por consiguiente, la presente acción constitucional debe ser desestimada, por cuanto lo pretendido excede del objetivo y naturaleza de ella.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso deducido por doña Marisol Aguilar Bravo en contra de la Universidad de Santiago de Chile, representada por don Juan Zolezzi Cid; del Centro de Referencia de Salud Dr. Salvador Allende Gossens, representado por don Ernesto Núñez Bornand; de Ana Vergara Moya; y de Esteban Rivero Aranda, **sin costas**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-315-2021.





TBZKCYTKW

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>